

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-001-2016-00276-01
ACCIONANTE:	LISLE MARGARITA ROLÓN GÉLVEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada, en contra de la sentencia de fecha **13 de marzo de 2019**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

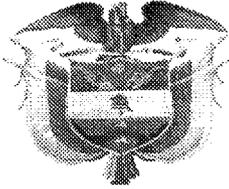


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONFERENCIA SECRETARIAL

Por anotación en RECORD, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 10 JUL 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-40-009-2016-00918-01
ACCIONANTE:	ANA ILCE GELVES CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **6 de marzo de 2019**, proferida por el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

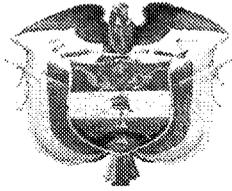
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 10 JUL 2019

Secretario General
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

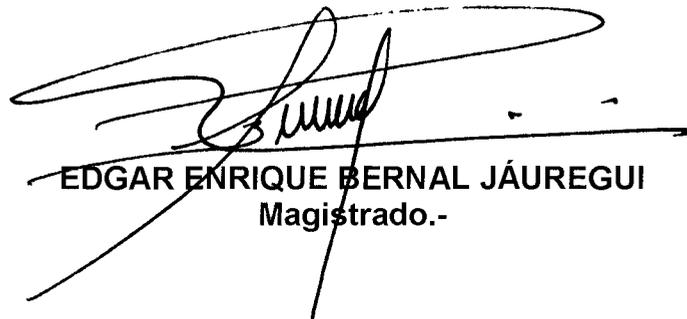
San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-003-2017-00420-01
ACCIONANTE:	JESÚS ALBERTO DELGADO PINEDA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO -FOMAG DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

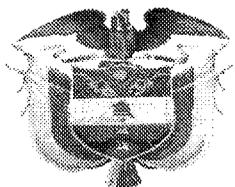


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Per anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 10 JUL 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

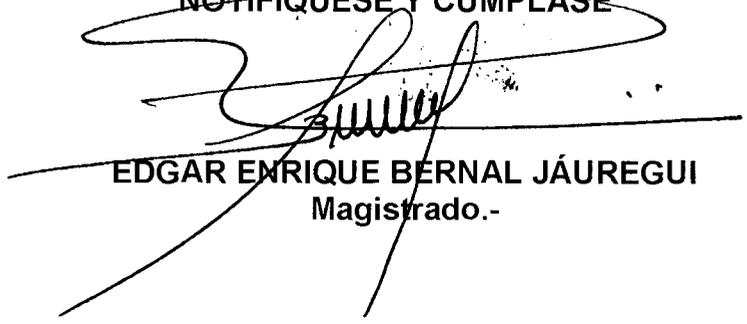
RADICADO:	54-001-33-33-002-2015-00458-01
ACCIONANTE:	ALFREDO RAFAEL LÓPEZ VILLEGAS
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada, en contra de la sentencia de fecha **26 de febrero de 2019**, proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

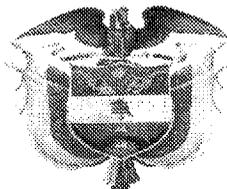


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en BOLETÍN, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 10 JUL 2019

[Firma]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

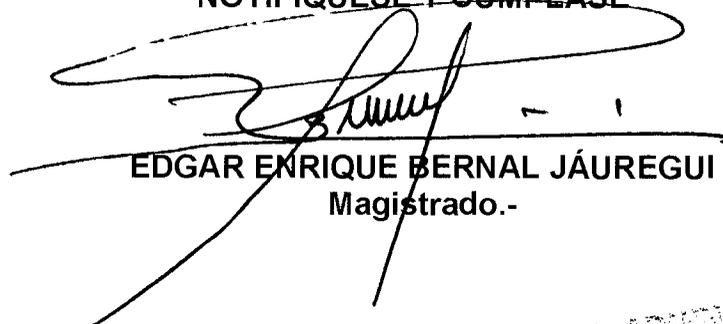
RADICADO:	54-001-33-40-009-2016-01130-01
ACCIONANTE:	JAIRO PÉREZ REAL
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **6 de marzo de 2019**, proferida por el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
 COORDINACIÓN SECRETARIAL

Por anotación en **ENTRADA**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **10 JUL 2019**


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2017-00038-01
Demandante: Kevin Daniel Ortega Valencia y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 402) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

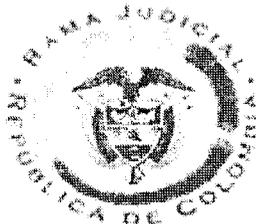
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Angie V.

Por anotación en expediente notifico a las partes la providencia suscrita, a las 8:00 a.m. hoy 10 JUL 2019

Angie V.
 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2017-00043-01
Demandante: Laura Natalia Ramírez Cobos y Otros
Demandado: E.S.E Hospital Regional Centro
Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 292) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

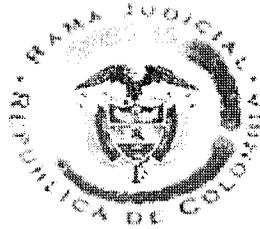
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL**

Angie V.

Por anotación en ESTADO, radícoo a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 10 JUL 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2015-00269-01
Demandante: José Miguel Monsalve Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 262) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

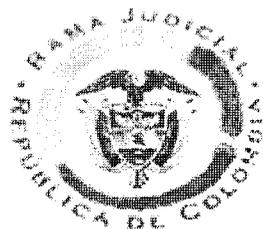


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 10 JUL 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-40-007-2017-00214-01
Demandante: Lida Torcoroma Vides Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la providencia de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

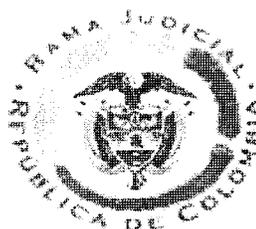


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 10 JUL 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2017-00113-01
Demandante: Herminda Ordoñez Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 139) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

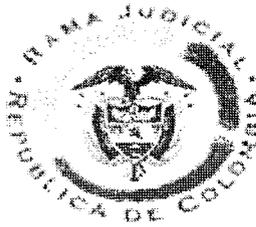
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Per anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de traslado, a las 8:00 a.m. hoy 10 JUL 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2014-01792-01
Demandante: Luis Daniel Rodríguez Vesga
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 183) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

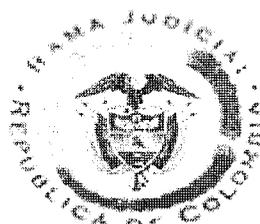
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
COMISARIA SECRETARIAL
Por anotación en **SEÑALADO**, céntrico a las partes la providencia anterior, a las 2:00 p.m.
del día **10 JUL 2019**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2017-00416-01
Demandante: Nelly Esperanza Contreras Rojas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 222) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en REPOS, se dio a las partes la providencia en 107, a las 8:00 a.m. hoy 10 Jul 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO	: 54-001-23-31-000-2008-00149-00
DEMANDANTE	: GERMAN LOPEZ SANCHEZ
DEMANDADO	: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEUZ
MEDIO DE CONTROL	: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de mandamiento ejecutivo presentada mediante apoderado judicial por el señor Germán López Sánchez, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante, instauró demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del cual fue proferida la sentencia condenatoria de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013)¹ modificada por el Consejo de Estado mediante sentencia del diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)², en aras de obtener el pago de la condena allí impuesta.

En atención a lo expuesto en la solicitud de mandamiento ejecutivo, mediante providencia de fecha diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)³, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días corrigiera dicha solicitud, pues no se encontraron acreditados los requisitos mínimos para dar trámite a la misma por cuanto carecía de la especificación del monto de la obligación respecto de la cual pretendía el mandamiento ejecutivo.

Mediante memorial obrante a folios 722 a 725, la apoderada de la parte ejecutante allegó corrección de la solicitud de mandamiento ejecutivo, a través de la cual señaló que dicha orden debe librarse en contra COLPENSIONES, de la siguiente manera:

"1. El pago de la diferencia pensional entre la pensión de jubilación de Ley 33 de 1985 y la de vejez del Decreto 758 de 1990 debidamente indexada.

¹ A folios 606 a 616 del Cuaderno Principal.

² A folios 665 a 684 del Cuaderno Principal.

³ A folios 716 a 721 del Cuaderno Ejecución de Sentencia.

El valor de la mesada de la pensión de jubilación para el año 2018 asciende a la suma de \$5.856.909,00.

El valor de la mesada de la pensión de vejez para el año 2018 reconocida por la Resolución ISS 048225 DE 2008, asciende a la suma de \$5.224.838,00.

La diferencia pensional para el año 2008 es por valor de Seiscientos Treinta y Dos Mil Setenta y Un Pesos (\$632.071,00).

Por ende se adeuda, la diferencia pensional de las mesadas causadas desde el 29 de junio de 2008 hasta la fecha en que se produzca efectivamente el pago.

(...)

2. El pago de intereses moratorios causados por el no pago oportuno de la sentencia judicial, y hasta la fecha en que se produce el pago.

(...)

Por tanto, el valor a pagar por intereses de mora respecto del cumplimiento parcial por concepto de mesada catorce y las mesadas 05 y 06 de 2008 reconocidas en el citado acto administrativo es equivalente a \$32.468.829,00, y se debe restar \$1.213.194,00 que fue reconocido y pagado, por ende se debe condenar al pago de intereses moratorios por valor de **\$31.255.635,00.**

b. Así mismo, Colpensiones también debe pagar los intereses moratorios por los aspectos del fallo judicial que a la fecha no a cumplido (...)

En consecuencia, el valor a pagar por concepto de intereses moratorios a corte marzo de 2018 asciende a la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$86.925.383,00).**"

En virtud de la corrección allegada, mediante providencia de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)⁴, se ordenó remitir el expediente a la contadora asignada a esta Corporación, para que efectuara la revisión pertinente frente a la liquidación allegada por la parte ejecutante, y si era del caso, procediera a efectuar la que resultara procedente.

La mencionada profesional, mediante oficio de fecha veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)⁵, informó que efectuada la revisión de la liquidación allegada por la parte ejecutante, no se evidenció valor alguno actualmente adeudado por la entidad ejecutada, como quiera que el valor de la mesada correspondiente al mes de abril del año 2007 es de (\$5.121.280.00), para el mes de abril de 2008 es de (\$7.309.344.00), y el IBL en el presente caso corresponde a (\$5.113.823,96).

⁴ A folio 735 del Cuaderno Ejecución de Sentencia.

⁵ A folios 739 a 741 del Cuaderno Ejecución de Sentencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

Ahora bien, sobre las reglas de competencia aplicables a los procesos ejecutivos, han existido diversas interpretaciones, razón por la cual fue necesario que el Consejo de Estado mediante providencia del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)⁶, unificara la diversidad de criterios sobre la competencia para conocer demandas ejecutivas y su procedimiento, como quiera que hasta el momento, el asunto era controversial.

Sobre el particular, en el presente caso ya se hizo referencia a la reciente posición del Consejo de Estado en materia de procesos ejecutivos, por lo que se remitirá el Despacho a lo explicado mediante auto de fecha diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 716 a 721 del expediente, en el que se concluyó que de acuerdo a la interpretación realizada por el Consejo de Estado, las reglas de competencia para conocer de los procesos ejecutivos en esta jurisdicción, varían de acuerdo a la clase de título ejecutivo que se pretenda hacer exigible, pues para determinar la competencia en tratándose de providencias judiciales, bastará con acudir al juez que profirió la decisión, aplicando el factor de conexión y en virtud de los principios de economía procesal y celeridad, mientras que si lo que se pretende es la ejecución de otro título ejecutivo, deberán acudirse a los demás factores de la competencia, como lo son; el factor objetivo en razón de la cuantía del asunto y el factor territorial.

En el presente caso, por tratarse de la ejecución de una providencia judicial proferida por esta Corporación, esto es, la del veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013) modificada por el Consejo de Estado en sentencia del diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), y una vez verificado que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, se entrará a analizar la procedencia del mandamiento ejecutivo.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

2.2. Del mandamiento ejecutivo

El Artículo 297 del C.P.A.C.A., señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto).

En los términos del Artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el Artículo 430 del Código General del Proceso señala que una vez presentada la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, el juez de conocimiento librará mandamiento de pago en la forma solicitada si fuere procedente, o en la que considere legal.

2.3. Del caso concreto

Del análisis del expediente, advierte el Despacho que la obligación cuya ejecución se pretende, quedó contenida en la sentencia proferida por el Consejo de Estado el diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), mediante la cual se confirmó parcialmente la decisión adoptada en primera instancia por esta Corporación, y se dispuso lo siguiente:

"TERCERO. ORDÉNASE a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, o a quien haga sus veces, expedir el bono tipo T en los términos del Decreto 4937 de 2009.

CUARTO. ORDÉNASE al ISS, hoy Colpensiones, reconocer la pensión del señor Germán López Sánchez a partir del 28 de junio de 2003 y pagarla a partir del 1 de mayo de 2008 con cargo al bono pensional

tipo T que debe expedir la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz o la entidad que haga sus veces. Las sumas de condena deberán ser indexadas conforme a lo dispuesto en la providencia que se confirma."

De esta manera, en la referida providencia se impuso en cabeza de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, una obligación de hacer, consistente en la expedición de un bono pensional tipo T, y por parte del I.S.S., hoy COLPENSIONES, obligaciones de hacer y de dar, consistentes en reconocer y pagar la pensión a favor del señor Germán López Sánchez.

Así pues, por tratarse de una sentencia debidamente ejecutoriada y proferida por esta Jurisdicción, podría afirmarse en principio que se trata de un verdadero título ejecutivo susceptible de ser presentado en esta instancia. No obstante, advierte el Despacho que en el caso bajo estudio se ha dado cumplimiento a la sentencia y por tanto no existe obligación alguna pendiente de ser ejecutada por parte de las demandadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. SUB 213094 del 30 de septiembre de 2017, COLPENSIONES dio cumplimiento al fallo judicial y conforme lo señalado en el informe allegado por la Contadora adscrita a esta Corporación, las obligaciones alegadas por la apoderada del ejecutante en la solicitud de mandamiento ejecutivo no existen, como quiera que:

1. Al efectuar el cruce entre los soportes de nómina y reporte de semanas cotizadas, el valor correspondiente a la mesada de abril de 2007 está conformado por:

CONCEPTO	VALOR
SUELDO	816.713.00
DOMINICALES	501.165.00
RECARGO	
PRIMA TÉCNICA	1.531.337.00
VACACIONES	2.245.961.00
OTROS	26.104.00
TOTAL	5.121.280.00

En el certificado de reporte de semanas del mes de abril, se encuentra incluido el valor de las vacaciones del periodo 2006-2007.

2. Al realizar el cruce entre los soportes de nómina y el reporte de semanas cotizadas, el valor correspondiente a la mesada de abril de 2008, está conformado por:

CONCEPTO	VALOR
SUELDO	3.236.940.00
DOMINICALES	853.375.00
RECARGO	169.939.00

PRIMA TÉCNICA	1.618.470.00
BONIFICACIÓN	1.132.929.00
OTROS	297.691.00
TOTAL	7.309.344.00

En el certificado de reporte de semanas del mes de abril, se encuentra incluido el valor de las bonificaciones del periodo 2007-2008.

3. En la liquidación allegada por la parte actora se realizó el cálculo de la bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, valores que ya se encuentran consignados en los desprendibles de nómina y por tanto no es válido calcularlos nuevamente.

De acuerdo a la liquidación efectuada por esta Corporación, el IBL corresponde a \$6.818.431.94, y por tanto su 75% es igual a **\$5.113.823.96**. Sin embargo, teniendo en cuenta que el IBL calculado por COLPENSIONES en la Resolución No. SUB 213094 del 30 de septiembre de 2017 fue de \$6.876.351, y por tanto su 75% es igual a **\$5.157.263**, es evidente que no existe diferencia pensional alguna a favor de la parte ejecutante, pues por el contrario, el IBL calculado por COLPENSIONES es mayor al calculado por esta Corporación al efectuar la revisión de la liquidación presentada.

En este orden de ideas, ante la inexistencia de la obligación alegada por la parte ejecutante encuentra el Despacho que lo procedente es negar el mandamiento ejecutivo solicitado, y en consecuencia, ordenar el archivo de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, procédase al archivo de la presente actuación.

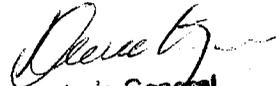
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

T. B.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 10 JUL 2013


 Secretario General